



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00722-2021-PHC/TC
LIMA
HENRY CALERO VENTOCILLA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de julio de 2021

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo López Orozco abogado de don Henry Calero Ventocilla contra la resolución de fojas 202, de fecha 16 de octubre de 2020, expedida por la Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente *in limine* la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 20/07/2021 15:50:49-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 15/07/2021 10:36:42-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 20/07/2021 11:54:06-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 14/07/2021 17:21:57-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00722-2021-PHC/TC
LIMA
HENRY CALERO VENTOCILLA

que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, el recurrente cuestiona la sentencia, Resolución 17, de fecha 9 de enero de 2018, expedida por el Décimo Séptimo Juzgado Penal de Lima (f. 89), mediante la cual se condenó a don Henry Calero Ventocilla a diez años de pena privativa de la libertad efectiva por incurrir en el delito de actos contra el pudor en menores y la sentencia de vista de fecha 16 de agosto de 2018, emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 140) que confirmó la precitada sentencia (Expediente 00279-2014-0-1801-JR-PE-07).
5. Se alega que las resoluciones cuestionadas son erróneas como consecuencia de haberse realizado un análisis y apreciación superficial de los hechos; que no se ha tenido en cuenta las pruebas de descargo; que no se ha otorgado valor probatorio a los actos procesales que hubieran contribuido a eximir de responsabilidad penal y absolver al favorecido de los cargos imputados por el Ministerio Público; que el colegiado omite precisar bajo qué contexto jurídico adecua el supuesto hecho punible que acarrea la conducta del favorecido; que la actuación probatoria es débil; que existe una valoración subjetiva por el colegiado; y que no ha ingresado en la esfera de lo punible.
6. Se afirma que en el proceso penal cuestionado se ha incurrido en diversas irregularidades. Se invoca que: i) no fueron notificados para la entrevista única de cámara Gesell, de fecha 25 de junio de 2013, pues se efectuó una notificación extemporánea; ii) no se les ha notificado para la ratificación de la pericia psicológica practicada a la menor y al favorecido; iii) don Henry Calero Ventocilla fue notificado de forma irregular para la declaración instructiva, pues ha sido notificado en el domicilio sito en jirón Gabriel Bejar 540, Dpto. 2, urbanización Santa Luzmila, Comas; no obstante, su domicilio real se encuentra situado en la Mza. F, lote 18, Asociación de Vivienda Paraíso del Norte Puente Piedra – Lima; iv) la falta de actuación del *a quo* al no disponer de forma reiterativa y apercibir al director del Colegio donde habrían ocurridos los hechos que se le imputa, a efectos de que cumpla con remitir las evaluaciones académicas de la agraviada; v) no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00722-2021-PHC/TC
LIMA
HENRY CALERO VENTOCILLA

se ha producido la persistencia en la incriminación, teniendo en cuenta que no hubo ratificación de las declaraciones testimoniales de la madre de la agraviada y la tutora del centro educativo, declaraciones débiles que han sido tomadas en cuenta por el juzgador para justificar la sentencia; v) no se apercibió al perito para que cumpla con ratificar la pericia psicológica practicada a la menor; y vi) no se ha notificado al demandante con la diligencia de la declaración testimonial de doña María Luisa Sipán Baltazar, tutora del colegio aludido y de doña Ermida Gabriela Benites Saavedra, madre de la agraviada, quienes no concurrieron al juzgado, sin embargo, dicho acto ha sido convalidado.

7. Esta Sala del Tribunal aprecia que en un extremo del recurso, aun cuando expresamente se invoca la tutela de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al principio de legalidad, de la argumentación parafraseada se advierte que lo que se cuestiona en puridad es la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal en el que se condenó al favorecido. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha señalado de manera constante y reiterada que la subsunción de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal y la determinación de la responsabilidad penal son facultades asignadas a la judicatura ordinaria.
8. El Tribunal Constitucional ha señalado que para que el derecho al debido proceso pueda ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, se requiere que el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal.
9. En otro extremo, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, directamente o por conexidad.
10. Sobre la ausencia de la defensa del favorecido en la diligencia en la cámara Gesell por falta de notificación; este Tribunal ha señalado que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, *per se*, violación del derecho al debido proceso; para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable por parte de quien alega la violación del derecho al debido proceso, esto es de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectada de modo real y concreto una manifestación de este; lo que no sucede en el caso de autos, toda vez que ya



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00722-2021-PHC/TC
LIMA
HENRY CALERO VENTOCILLA

que en el recurso de apelación de sentencia (f. 105) se presentó cuestionamiento hacia su contenido. Además que dicho procedimiento y su resultado, que constituye la fuente de prueba que se deriva de este, en sí mismos, no agravan el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*.

11. Así también el recurrente identifica como actos lesivos a las conductas omisivas descritas en el fundamento 6 *supra*, y debe relevarse que ninguna de estas comportan, por sí mismas, una vulneración directa, negativa, concreta y sin justificación razonable de la libertad personal de don Henry Calero Ventocilla.
12. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 11 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Ramos Núñez que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00722-2021-PHC/TC
LIMA
HENRY CALERO VENTOCILLA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto, porque, si bien comparto la decisión adoptada, no estoy de acuerdo con lo mencionado en el fundamento 8. El *habeas corpus*, dentro de su ámbito protegido, cobija a lo que se ha denominado la “libertad individual”, cuyo ámbito de protección es más extenso que el de la “libertad personal” y que puede abarcar, en ciertos supuestos, la protección frente a conductas fiscales. Sin embargo, en la sentencia se reduce el ámbito de protección de los procesos de *habeas corpus* a únicamente aquellos supuestos en los que exista alguna privación física de la libertad personal.

La relación entre libertad individual y libertad personal es de género a especie. Esta última garantiza la libertad física o corpórea, o sea, a la persona en cuanto ser corporal, contra todo tipo de restricciones o privaciones que puedan resultar ilegales o arbitrarias. En cambio, la libertad individual es más amplia y garantiza la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido. Es precisamente este último derecho el que es objeto de protección en los procesos de *habeas corpus*, y que la sentencia no reconoce en su totalidad al solamente involucrarla con la libertad corpórea.

Sin perjuicio de lo expuesto, en este caso, al no concurrir una situación especial que incida en la libertad individual, corresponde desestimar la demanda al no existir algún acto concreto que afecte en el ámbito constitucionalmente protegido de este derecho.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Firmado digitalmente por:
RAMOS NÚÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 14/07/2021 17:21:57-0500

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 20/07/2021 15:50:50-0500